
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

Año XX. Numeros 533. Domingo 14 de Junio de 1874.

BOLETIN ECLESIASTICO DE LA DIOCESIS DE CADIZ.

Este Boletin no se publicará periódicamente, sino cuando á juicio de Ntro. Illmo. Prelado fuere necesario.

El precio de la suscricion será el mismo que ha venido satisfaciéndose desde que se estableció el Boletin; haciéndose efectivo luego que se hubiere publicado el número de ejemplares equivalente al de los Domingos de un mes.

NOS D. FR. FÉLIX MARIA DE ARRIETE Y LLANO, POR la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Cádiz y de Algeciras, etc.

A nuestro venerable Dean y Cabildo de Ntra. Sta. Iglesia Catedral, á los Sres. Arciprestes, Párrocos y demás Eclesiásticos y fieles de nuestra amada Diócesis.

Sin embargo de no ofrecer duda alguna la legitimidad de la supresion de las jurisdicciones privilegiadas de las Ordenes Militares y otras exentas, desde que fueron promulgadas las Bulas Pontificias *Quo gravius* y *Quæ diversa* y se publicaron en el Boletin eclesiástico de esta Diócesis números 528 y 529 del 26 de Octubre del año pasado, son tan notables las comunicaciones que el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid dirigió en 28 de Setiembre de 1873 y 30 de Abril del corriente año, aquella al Exmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, sobre el asunto que no podemos menos de darle publicidad, no solo para conocimiento de todos los Eclesiásticos y fieles de esta Diócesís y constancia en los respectivos archivos Parroquiales, sino tambien para adherirnos, como nos adherimos, sin reserva ni limitacion de ninguna especie, á toda la doctrina contenida en tan razonadas y elocuentes representaciones de dicho venerable y Emmo. Prelado, Juez y Delegado Apostólico para la ejecucion de las espresadas Bulas; esperando de Nuestros amados Diocesanos, que como Nos, á ella se adheririan, y de los Párrocos y demás Eclesiásticos, que la han de tener muy presente á fin de que les sirva de regla en la materia, no menos que para ilustrar á los fieles.

La autorizada voz del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid,

destruye por completo todas las falacias con que se pretende eludir el cumplimiento de las disposiciones de la Silla Apostólica, y disipa de una vez toda sombra de incertidumbre, siendo el resultado de ello, el convencimiento de que es ilegal y anticanónico todo cuanto en sentido contrario se haya practicado ó pueda practicarse. Es pues este un asunto, para todo buen católico, definitivamente terminado, como lo es para Nos; y esperamos lo sea para todos aquellos á quienes dirigimos estas consideraciones.

Tarifa en Santa Visita Pastoral 2 de Junio de 1874.—*Fray Félix María*, Obispo de Cádiz.

Contestacion del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid á la órden del Ministro de Gracia y Justicia para que se abstuviera de ejecutar las Bulas de Su Santidad sobre jurisdicciones eclesiásticas exentas.

Excmo. Sr: Con bastante retraso y no poca sorpresa he recibido la órden del gobierno de la república del 16 del corriente, en la que se me dice que para evitar complicaciones y conflictos, que no es su ánimo producir, se me reitera el cumplimiento de lo prevenido en la órden de 30 de Agosto último; manifestándoseme al propio tiempo que si por mi tenacidad en desconocer los derechos de la nacion, y por mis gestiones para la ejecucion de las dos Bulas de que dí conocimiento á V. E. se llegase á alterar el órden público en alguna localidad, se me considerará causante y responsable personalmente en primer término de semejante acontecimiento.

En su vista, nada tengo que añadir á lo que sobre el *pase* y ejecucion de las Bulas expuse en mi comunicacion de 6 del actual, como no sea que me ratifico en su contenido, por estar en un todo conforme con las prescripciones civiles y eclesiásticas, y porque así lo exige mi deber.

En cuanto á la conminacion que se me hace, poco es preciso decir á fin de patentizar su ilegalidad é improcedencia. Basta recordar los elementos mas vulgares del derecho criminal para comprender desde luego que á nadie puede considerarse *a priori* personalmente responsable de un hecho que aun cuando no fuese futuro é incierto, cual es el de que se hace mérito, careceria siempre de la circuntancia indispensable de ser consecuencia precisa é inmediata de actos propios, que son los únicos que pueden dar lugar á responsabilidad criminal. Y en el caso de que se trata ni aun hay necesidad de recurrir á esta doctrina, porque me he limitado á usar legitimamente de un derecho que las leyes me conceden; y al que en este terreno legal se encuentra no puede jamás en buenos principios imputársele ninguna clase de responsabilidad criminal, puesto que no hay términos hábiles para suponer que contribuya directa ni indirectamente á la realizacion de ningun acto justiciable, y mucho menos cuando consta de la manera mas notoria y evidente que no hay interés, ni intencion, ni voluntad de que se verifique.

Castigar al que hace uso de un derecho legítimo por actos punibles que ejecuten ó puedan ejecutar terceras personas con el objeto de impedir que lo ejercite, es una teoría para mí desconocida, y que de seguro no ha-

brá visto V. E. consignada en ningun Código antiguo ni moderno de ningun pueblo civilizado. Lo que sí he aprendido es que debe ampararse al que sea víctima de semejante atropello, reprimiendo con mano fuerte al que lo cometa y entregándole á los tribunales para que se le aplique el correctivo que en justicia proceda.

Y si desconociesen tan triviales principios de la ciencia penal, yo preguntaria: En la hipótesis de que se hubiera alterado el órden público en alguna localidad al ejecutarse el decreto del gobierno de la República de 9 de Marzo de este año, que suprimió en España las órdenes militares, ¿se le hubiera ocurrido á alguno el absurdo de considerar *como causante y responsable personalmente en primer término de semejante acontecimiento* al funcionario encargado de la ejecucion de aquel decreto? Creo que nadie hubiera tenido tan peregrina y extraña ocurrencia. No cabia, en efecto, poner en duda que tal funcionario procedió en virtud de la obediencia que al gobierno debia, ó, lo que es lo mismo, en cumplimiento de su deber.

Estas son exactamente las circunstancias en que yo me encuentro. Si el gobierno de la república, en uso de su autoridad, creyó conveniente suprimir en cuanto á lo político y civil las órdenes militares, Su Santidad ha creido necesario en consecuencia de dicho decreto y por las otras consideraciones espuestas en mi comunicacion de 6 del corriente, que asimismo cesen en lo eclesiástico las atribuciones de índole espiritual que por gracia y concesiones pontificias se habian otorgado á dichas Ordenes. Y al que ha sido honrado por Su Santidad con el alto encargo de llevar á ejecucion sus Letras Apostólicas, y que procede en virtud de tan sagrada y debida obediencia, ¿podrá en justicia exigírsele una responsabilidad que por lo absurda nadie hubiera pensado ni siquiera en anunciarla al funcionario civil autorizado para ejecutar igual resolucion en lo político, en el propio é idéntico caso de que se verificase el acontecimiento que ahora se prevé? La conminacion que se me hace por cumplimentar las disposiciones pontificias ¿se hubiera nunca hecho á aquel funcionario, por mas que al llevar á efecto el citado decreto del gobierno de la república hubiese llegado á alterarse el órden público?

El gobierno, por lo mismo, no puede ni debe considerarme en situacion mas desfavorable que la de cualquier funcionario en el caso indicado. Mas puesto que, segun parece, no es así; yo, que no por mi dignidad de Cardenal de la Santa Iglesia Romana y de Prelado español, debo ser privado de la proteccion y amparo tutelar que las leyes del país dispensan al último ciudadano, las invoco en mi favor y en el de cuantos en cumplimiento de su deber me auxilian en el desempeño de mi encargo, y desde ahora protesto formalmente, contra la conminacion que se me hace y contra todas sus consecuencias, y declaro del modo mas solemne que repruebo y condeno cualquier desórden ya sea real ó aparente, ya espontáneo ó resultado de extrañas y miserables intrigas, para impedir se cumpla lo dispuesto por la Santa Sede.

No creo, sin embargo, que este triste suceso llegue á realizarse. Las disposiciones que contienen las Letras Apostólicas de que se trata, han si-

do deseadas por la generalidad de los pueblos hasta tal punto, que á raiz de la revolucion de Setiembre de 1868 se me presentó una comision de la junta revolucionaria de uno de ellos, perteneciente á la Orden de San Juan, á manifestarme que habia acordado incorporarse á esta diócesis, y á pedirme que por mi parte gestionase la sancion canónica necesaria. Existen además en mi poder importantes comunicaciones oficiales, adhesiones espontáneas y muy expresivas de virtuosos eclesiásticos, y escritos de particulares que desmuestran el respeto y sumision con que se han recibido en sus respectivos territorios privilegiados las Bulas que estoy encargado de ejecutar. Sus disposiciones lastimarán tal vez los intereses de algun individuo seglar ó eclesiástico. Lo propio sucedió con la abolicion de las jurisdicciones privilegiadas en el fuero secular, y sin embargo el legislador no tuvo para nada en cuenta los perjuicios individuales que tal reforma pudiera ocasionar, porque en materias de esa clase el bien general debe anteponerse al particular ó privado.

En el fuero eclesiástico se observa tambien, en cuanto á la disciplina, la misma regla de equidad natural y de conveniencia pública; y de aquí es que, aun entre los que resulten perjudicados, serán muy raros los que en momentos desgraciados de impremeditacion se consideren injustamente ofendidos, y entre éstos no habrá ni uno solo, así lo espero, que, impulsado por la ambicion ó por la avaricia, prescinda de su fé, de su honor, de su conciencia, se rebele contra la autoridad legítima del Papa, acuda á indignos recursos para entorpecer el libre ejercicio de esa suprema y divina autoridad, y finalmente se atreva á promover disturbios en los pueblos. No hay, por tanto, en mi concepto, sério fundamento para temer que esta reforma, de índole puramente espiritual, pueda dar lugar á desórden de ninguna clase.

Mucho menos puede haberlo para atribuirme *tenacidad en desconocer los derechos de la nacion*. Si entre ellos se enumerara el *Regium exequatur*; las antiguas leyes pátrias anteriores á la época de Cárlos III no lo hubieran desconocido, al menos en la forma y extension que este monarca le dió; y aun en el caso que desde su época se quisiera enumerarlo entre esos derechos, la legislacion moderna lo ha abolido, y á mayor abundamiento el gobierno de la república lo acaba de renunciar en el proyecto de ley de separacion de la Iglesia del Estado, proyecto que el mismo gobierno considera con fuerza obligatoria, toda vez que se funda en él para eximirse del cumplimiento de cargas eclesiásticas, segun aparece del decreto del Poder Ejecutivo comunicado por ese ministerio en 28 de Agosto último al Sr. Comisario general de Cruzada. ¿Cómo suponer, pues, que la nacion tiene hoy semejante derecho? Y no teniéndolo, como en efecto no lo tiene, ¿puede racionalmente dirigirse el cargo de que en mí hay *tenacidad en desconocerlo*? No: eso que se califica de *tenacidad* no es sino el nobilísimo empeño del hombre honrado en no faltar á sus deberes; es la obligacion sagrada que tiene el Obispo de defender siempre, y sin temor de ninguna clase, el derecho y la justicia, la libertad y la independencia de la Iglesia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 28 de Setiembre de 1873.

—Juan Ignacio, Cardenal Moreno, *Arzobispo de Valladolid.*—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Exposicion de su Emma. el Cardenal Arzobispo de Valladolid.

Con harto sentimiento mio me veo precisado á ocupar por un breve rato la ilustrada atencion de V. E. Mas el decreto de 14 del corriente, que dispone el restablecimiento del Tribunal de las Ordenes militares en oposicion á lo preceptuado en la Bula *Quo gravius*, que abolió y extinguió la jurisdiccion eclesiástica que aquel ejercia anteriormente é incorporó los territorios de dichas Ordenes á las diócesis respectivas, me obliga, como ejecutor que he sido de la expresada Bula y como Obispo español, á acudir á V. E. con el laudable objeto de ver si evito que un cisma religioso venga á agravar las inmensas desventuras de la patria.

Guiado por tan buen deseo, pido respetuosamente al Poder Ejecutivo, se digne revocar dicho decreto, y me fundo para pedirlo en que sus disposiciones atacan uno de los dogmas fundamentales del Catolicismo, cual es el de la obediencia en materias religiosas al Romano Pontífice. V. E. se persuadirá de que, desgraciadamente, es exacto lo que afirmo, si se sirve oir las razones que voy á someter á su consideracion, ofreciéndole que procuraré exponerlas con la claridad y concision posibles.

Séame lícito antes lamentar que en el preámbulo del mencionado decreto no se hayan guardado todos los miramientos y respetuosas atenciones de que los Gobiernos, aun muchos que no son católicos, nunca prescinden cuando tratan de la Santa Sede. Suponer que por parte de la autoridad pontificia no ha habido la detencion necesaria, que ha procedido sin enterarse bien del asunto y de paso darle, siquiera sea de una manera indirecta, lecciones de derecho público eclesiástico, no me parece muy digno ni propio de documentos de esta clase, los cuales deben ser modelo de cortesía, principalmente cuando hay que ocuparse en ellos de la augusta personalidad del Papa ó de la divina autoridad que ejerce.

Pero lo mas original es que se le dirija ese cargo á renglon seguido de decir que el decreto de 9 de Marzo de 1873, que dictó uno de los Gobiernos anteriores, "fué inspirado quizás por las preocupaciones del momento, y mi- "rando á las Ordenes militares institutos privilegiados, extraños á la época "y al parecer incompatibles con la nueva organizacion política en lo que tie- "nen de noviliarias, proclamó su extincion sin considerar que, no obstante "las salvedades mas ó menos explícitas en pró de la jurisdiccion y de cuan- "tos derechos correspondian á la nacion y al Estado, seria difícil cohonestar "la existencia de aquella y el mantenimiento de éstos por falta de materia "propia y de representacion externa."

Confesándose todo esto en el preámbulo despues de haberse afirmado que en virtud del decreto-ley de 2 de Noviembre de 1868 "fué arrancada la "jurisdiccion de los jueces propios que, Caballeros de las distintas Ordenes, "ejercian conforme á las leyes, Bulas, prácticas y costumbres," y que, imposibilitado el alto tribunal civil que sustituyó á dichos jueces para ejercerla

por los diferentes motivos que allí se expresan y otros mas graves que se callan, "se habia llegado al extremo doloroso, pero inevitable, de una verdade-"ra denegacion de justicia, yaciendo entre el polvo y relegados al olvido "gran copia de asuntos de índole beneficial y sacramental, de fuero eclesiás-"tico y de fuero mixto," lo racional y lo lógico hubiera sido que, en vez de atribuir ligereza á la autoridad pontificia y de poner en duda el acierto con que juzgaba en peligro ó abandonados intereses religiosos, se confesase y afirmase con ingenuidad que las disposiciones de la Bula *Quo gravius* eran absolutamente necesarias á consecuencia de la extincion de las Ordenes militares acordada en el decreto de 9 de Marzo. Fuese ó no inspirado éste por las preocupaciones del momento, lo cierto es que se expidió; y si es una verdad tambien que extinguidas aquellas *era difícil cohonestar la existencia de la jurisdiccion que disfrutaban por falta de materia propia* y *de representacion externa*, y si aun antes de dicho decreto ya no podia funcionar ni canónica ni legalmente el tribunal con que se habia pretendido reemplazar al especial de las Ordenes y ni siquiera existia el Gran Maestre á quien se pudiera acudir para el nombramiento de ministros que compusieran otro con los requisitos y condiciones prevenidos en las Bulas y privilegios apostólicos, ¿por qué se extraña y se censura entonces que la Santa Sede haya abolido y extinguido esa jurisdiccion y mandado que revierta á los Obispos para que la ejerzan como la ejercian antes de que la hubiera concedido á los Grandes Maestres de las expresadas Ordenes?

No: Su Santidad no ha procedido de ligero, sino con el mayor detenimiento y con suma sabiduría, como procede siempre. Creyó que el Gobierno que habia dictado el decreto de 9 de Marzo era un Gobierno reflexivo y sério, y no pudo imaginar que á los pocos meses habia de venir otro Gobierno que desbaratase la obra de su antecesor, y que, por añadidura, dirigiese á la autoridad pontificia tan injusto cargo. En el órden político, aunque con descrédito y daño de la nacion, podrá pasar que hoy se deshaga lo que se hizo ayer, mas en el órden religioso no; y por eso es que, la Bula *Quo gravius*, mucho mas estando ejecutada ya, se encuentre en todo su vigor lo mismo antes que despues del decreto de 14 de Abril que, por razon de la causa y fin, de la forma y fondo de sus disposiciones, perjudica á las distinguidas Ordenes militares mucho mas que el que ordenó la extincion de tan ilustres instituciones, y al propio tiempo es una prueba evidente de la conveniencia y necesidad de que expidiese la referida Bula.

En vano en el preámbulo del decreto que estoy examinando se acude al principio de la soberania civil y á las modernas teorías que sobre la misma ha admitido y proclamado la revolucion para deducir consecuencias que en manera alguna pueden aceptarse, porque pugnan con otros principios inconcusos de que no es lícito prescindir y de los que se deducen muy distintas y contrarias conclusiones. Con arreglo á estos últimos, debe forzosamente reconocerse que la potestad civil no es la única soberana, sino que lo es igualmente la potestad espiritual, y que, por virtud de esta cualidad peculiar á las dos, puede cada cual funcionar en su respectiva esfera de accion libremente y con mútua independencia, porque si independiente es la una, la otra lo es tambien.

Supuesta esta verdad, no sé á qué conduce decir *que el principio de la jurisdiccion, que la competencia á favor del poder que sea el símbolo de la soberanía civil y que la necesidad de impedir toda ingerencia que tienda á limitar aquel, son puntos esenciales cuyo desconocimiento ó negacion envuelven el menosprecio hácia los derechos superiores de la nacion y la intrusion mas funesta y peligrosa á la independencia de la autoridad del Estado.*

No puedo ni quiero persuadirme de que en este párrafo se haya pretendido aludir al Papa ó á mí como delegado suyo en el concepto de ejecutor de la Bula *Quo gravius*, ni que con tal propósito se diga al final del mismo preámbulo que el Gobierno, obrando de la manera que allí se indica, *mantiene en toda integridad los derechos de la soberanía, que no pueden renunciarse sin caer en vergonzosa abdicacion, y pone justo límite á cualquier ingerencia que, so pretesto de velar por los intereses religiosos, tienda á cercenar aquella ó lastimarla.* Pero si, lo que no es creible, se hubiera escrito todo esto con motivo de haber expedido Su Santidad dicha Bula y haberla yo ejecutado, y si al redactar ambos párrafos presidió el mismo pensamiento que al dictar la órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á algunos Obispos, en la que, además de encargarles suspendan la ejecucion de mis autos, se habla tambien de intrusiones, dichos párrafos entrañarian entonces un error condenado en la constitucion dogmática *Pastor æternus* del Sacrosanto Concilio del Vaticano.

El Papa, cuando en materias religiosas dicta alguna disposicion que considera conveniente ó necesaria para el bien espiritual de los fieles, no se intrusa ni se ingiere en cosas que no le conciernen. Él, segun enseña esa Constitucion dogmática, tiene plena y suprema jurisdiccion en toda la Iglesia, no solo en las cosas que tocan á la fé y á las costumbres, sino en las que pertenecen á la disciplina y ál régimen de la Iglesia esparcida por todo el mundo; y así, al expedir la Bula *Quo gravius*, lejos de *intrusarse é ingerirse* en lo que no era de su incumbencia, y lejos tambien de *limitar el poder que sea el símbolo de la soberanía, de menospreciar los derechos superiores de la nacion y poner en peligro la independencia de la autoridad del Estado*, no hizo otra cosa sino ejercitar esa suprema potestad que Dios le ha dado en toda la Iglesia.

Siendo esto innegable, no ha habido esa intrusion ni esa ingerencia por parte del Papa. La hay, atendida la materia del decreto de 14 de Abril, por parte de la potestad civil, que ha restablecido un tribunal cuya jurisdiccion eclesiástica habia sido suprimida por la Bula *Quo gravius*, resolviendo de este modo por sí y en sentido opuesto á lo que canónicamente estaba resuelto y sin meditar tampoco las consecuencias, en asunto espiritual y de índole puramente religiosa, y, como tal, de la exclusiva competencia de la Santa Sede.

Para afirmar lo contrario, es preciso suponer, como equivocadamente se supone en el preámbulo, que los derechos abolidos por la citada Bula constituyen una parte integrante de la soberanía civil y son inherentes á la misma, suposicion que rechazan de consuno la ciencia y la Religion. Basta conocer el orígen que en el referido preámbulo se atribuye con acierto á esos

derechos, para determinar su verdadera naturaleza y sostener que no son ni mas ni menos que gracias y privilegios apostólicos, y, como tales, sujetos al conocido principio legal *illius est tollere, cujus est condere*; el que dá los privilegios, lo mismo que el que dá las leyes, puede derogarlos. Derechos que reconocen ese orígen y tienen esa naturaleza, ¿pueden ser reputados como derechos *magestáticos*? Creo que no habrá ningun publicista digno de este nombre que se atreva á asegurarlo.

No faltan algunos, sobre todo entre los protestantes, que atribuyen á la soberania civil derechos y facultades en lo religioso que por la divina constitucion de la Iglesia no puede tener sino en virtud de concesiones de esta; pero no ha habido ninguno, que yo recuerde, que eleve los derechos adquiridos por este medio á la categoría de aquellos que forman parte integrante de la soberania civil y los repute como inherentes á la misma, y, en tales términos, que no puedan renunciarse sin caer en *vergonzosa abdicacion*; porque esto equivaldria reconocer á la autoridad pontificia como fuente de la soberania civil, ó de la que al menos nacen ó se derivan algunas de sus integrantes atribuciones.

Ni en este último error del mas exagerado y hasta hoy desconocido ultramontanismo que se advierte en el preámbulo, ni en el anterior de los protestantes, incurrió el emperador Cárlos V. Conocedor profundo de los fueros y derechos que le correspondian como soberano, no tuvo la arrogante presuncion de creer que se hallaban comprendidos entre esos derechos de la *magestad* los espirituales que sobre las cosas y personas religiosas de las Ordenes militares disfrutaban sus Maestres por indultos apostólicos. Así es que, para conseguirlos, acudió al Papa en solicitud de que uniera á perpetuidad esos Maestrazgos á la corona de España; y como su intencion no era tampoco convertir con el trascurso del tiempo los derechos espirituales adquiridos por una graciosa concesion de la Santa Sede en derechos *integrantes é inherentes* de la referida corona, aceptó con gusto y lleno de reconocimiento la Bula *Dum intra* en los términos en que se encuentra redactada, y que es preciso no haber leido sino en el cortísimo é incompleto extracto que de ella se hace en una de las notas de la Novísima Recopilacion, para querer dar el carácter de irrevocable, de imprescriptible y de irrenunciable á ese insigne documento pontificio, y, de esta suerte, sacar partido de él en contra de la Bula *Quo gravius*.

Con la union á la corona de los Maestrazgos, logró Cárlos V, no precisamente *consolidar la soberanía*, como se indica en el preámbulo, que merced á los esfuerzos de los Reyes Católicos y á la sabiduría y entereza del eminente hombre de Estado el Cardenal Jimenez de Cisneros la tenia tan asegurada, que no necesitaba del apoyo que podian darle algunas facultades espirituales por apreciables é interesantes que fuesen, sino afianzar la paz y tranquilidad del reino y evitar en ocasiones dadas sublevaciones y disturbios, algunos de los que presenció el mismo Adriano VI antes de ocupar la silla de San Pedro, como lo indica en la Bula *Dum intra*. Y es de notar que, aunque por efecto de su benignidad para con el soberano que habia sido su discípulo se las otorgó generosamente, lo hizo, sin embargo, con importantí-

simas salvedades, cortapisas y condiciones. No parece mas sino que este venerable Pontífice previó el caso de que habia de llegar un dia en que se pretendiera hacer extensivas aquellas gracias y privilegios á los que no habian sucedido al emperador en el trono católico y hasta que se quisieran invocar en contra de la autoridad pontificia.

Léase íntegra esa Bula y se verá la exactitud de la anterior observacon. Despues de enumerarse en ella los grandes servicios prestados á la Religion por los caballeros de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, así cómo por el Emperador Cárlos V, tanto contra los turcos como contra Martin Lutero y sus secuaces, refiere con elogio los hechos gloriosos de igual naturaleza ejecutados por los Reyes Católicos y otros progenitores suyos, y expresa además que el fin de las mencionadas Ordenes militares habia sido el procurar la exaltacion de la santa fé, la destruccion de los bárbaros infieles y la guerra contra los mismos. Y manifestando en seguida lo conveniente que seria para la paz y quietud del reino, no menos que para la guerra contra infieles, dar al emperador en perpetuidad la administrarlos de dichas Ordenes que por concesion de la Santa Sede ya habian desempeñado otros reyes anteriores, une é incorpora perpétuamente á la corona real los Maestrazgos de las referidas Ordenes militares, concediendo á dicho Emperador y á los Reyes Católicos sus sucesores, ya sean varones ó hembras, todas las preeminencias, jurisdicciones, facultades y derechos propios de los indicados Maestrazgos, y disponiendo que el derecho de administrarlos pase con la corona al varon ó hembra que la posea, y tenga facultad de hacer y ejercitar todas las cosas y derechos que los Maestres solian hacer y ejercitar en sus tiempos; con la prevencion de que el mismo Rey Católico, Emperador electo y sus sucesores los Reyes de Castilla y de Leon, deben y están obligados á hacer que se ejerza bien y laudablemente todo lo que concierne á las cosas espirituales por medio de personas religiosas de las referidas Ordenes nombradas por los mismos reyes que entonces fuesen, amovibles *ad nutum* de los mismos. Mas con el objeto de que nada se hiciese en perjuicio de esta union é incorporacion por los Caballeros y Freires de las Ordenes mencionadas en virtud de eleccion, de postulacion ó de otro medio, se les priva en la vacante del trono *decedente rege vel regina, qui dictos ordines administraverit,* de todo derecho y potestad de elegir, hacer postulacion ó provision de nuevo administrador perpétuo, y bajo las mas severas penas canónicas, cuya absolucion se reserva de un modo especial al Romano Pontífice, se prohibe á todos y á cada uno usar de esa facultad de que se les habia privado.

Y haciendo, por último, otras declaraciones y prevenciones que no afectan á la cuestion del dia, termina su parte dispositiva con las palabras textuales siguientes: "Y cualquiera de ellos (los reyes) que en algun tiempo "se apartare, lo que Dios no permita, de nuestra obediencia y devocion y "de la del Romano Pontífice que entonces fuera canónicamente tal, de la "Iglesia Romana ó hiciere guerra contra él ó en su daño y en detrimento de "su honor é intereses maquinase directa ó indirectamente por sí ó por me- "dio de otros, quede privado de esta gracia, y sean las presentes Letras de

"ninguna fuerza y valor, y disuelta, por lo tanto, la misma union, y entién-
"dase que vacan por esta disolucion los mismos Maestrazgos, y de ellos pue-
"de disponer libremente la Santa Sede.

He procurado hacer un extracto corto, pero fiel, de dicha Bula, y he copiado literalmente la cláusula final para poder deducir de su letra y de su espíritu las siguientes incontrovertibles conclusiones. *Primera*: Que las gracias y privilegios á que aquella se refiere fueron concedidos personalmente y en términos precisos y concretos al Emperador Cárlos V y á los Reyes Católicos de Castilla y de Leon, sus sucesores, y no en general á la nacion, ni á la soberanía civil ni á cualquiera que en lo sucesivo y por las vicisitudes de los tiempos pudiera ejercer la autoridad suprema del Estado. *Segunda*: Que, por consecuencia, es de todo punto improcedente para la resolucion de este asunto cuanto en el preámbulo mencionado se dice repetidas veces acerca de *los elementos y funciones de la soberanía*, de los titulados *dogmas de la soberanía, del símbolo de la soberanía, de los derechos de la soberanía*, y de que la soberanía civil es *fuente de toda jurisdiccion*, como si se quisiera dar á entender, porque en otro caso no habia para qué decirlo, que lo es tambien de la eclesiástica. *Tercera*: Que concedidos esos privilegios solo á los Reyes Católicos, como aparece terminantemente de la susodicha Bula, no puede en manera alguna hacerse extensivos á ninguna colectividad, ni á ninguna otra persona, por elevada, distinguida y caracterizada que sea, que no haya sido objeto expreso de los referidos privilegios, porque es un principio de jurisprudencia universal reconocido por el Tribunal Supremo de Justicia que, en lo relativo á privilegios, las leyes deben interpretarse extrictamente y no ampliarse á casos que no se hallan en ellas clara y terminantemente consignados; y como este principio está fundado en la equidad y en la justicia es aplicable á toda clase de privilegios. *Cuarta*: Que, por consiguiente, con arreglo á las disposiciones de la misma Bula, solo los Reyes Católicos de España pueden lícita y válidamente nombrar personas religiosas de dichas Ordenes para el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica. *Quinta*: Que no teniendo los Caballeros y Freires de las indicadas Ordenes facultad alguna para proveer de nuevo administrador, esto es, de Gran Maestre, en las vacantes naturales del trono, no la tienen tampoco derrocado éste por medio de una revolucion, porque con él desapareció tambien el Maestrazgo que le estaba unido á perpetuidad y que no puede reaparecer en otra forma, al menos por lo que se refiere á sus facultades espirituales, sin nueva concesion apostólica. *Sesta*: Que mucho menos pueden tener esa facultad los demás que, no perteneciendo á las Ordenes, carecen de todo título para creerse con el derecho que á las Ordenes militares, y no á los poderes públicos les correspondia antes de la union é incorporacion de los Maestrazgos á la corona católica de España. *Sétima*: Que todavía es mas insostenible que los mismos que hicieron esa revolucion, y los poderes que de ella han nacido, hayan llegado á ser los sucesores de los Reyes Católicos en el Maestrazgo y en la suprema jefatura de las Ordenes militares sin eleccion ni nombramento de nadie y sin la aprobacion y confirmacion de la Santa Sede, que por derecho se requiere para el lejítimo ejerci-

cio de la jurisdiccion eclesiástica, toda vez que, como se deja probado, no les alcanzan los privilegios concedidos en la Bula *Dum intra*. *Octava:* Que aun en la hipótesis de que realmente fuesen ó pudiesen ser tenidos por sucesores de los Reyes Católicos en el Maestrazgo, los hubieran perdido con arreglo á la cláusula final de la citada Bula.

Para probar esta última conclusion, empezaré por decir que, aun admitiendo que esos poderes sean sucesores legítimos de los Reyes Católicos en el Maestrazgo, y como tales deban disfrutar en el órden religioso de las prerogativas y privilegios que aquellos disfrutaban, es indudable que estas prerogativas y estos privilegios no tendrian hoy mas extension que en la época de la monarquía, ni mas duracion que la que determina la Bula *Dum intra*. Y sí caducarian inevitablemente en cualquier tiempo en que el rey se apartare de la devocion y obediencia del Romano Pontífice y de la de la Iglesia Romana, como terminantemente se previene en esta Bula, hubieran caducado tambien sin ningun género de duda en el caso de que el rey hubiese destruido la unidad católica en España, felicitado al usurpador de los Estados del Papa y de la misma Roma, elevado el concubinato á la categoría de matrimonio, y vilipendiado el matrimonio cristiano hasta el punto de no reputarlo legalmente por tal matrimonio y considerar ilegítimos á los hijos nacidos en él. Si ese rey, además, hubiese expulsado las órdenes religiosas, echado abajo sin necesidad alguno de los Conventos de Comendadoras de las Ordenes militares, privado á la Iglesia de la dotacion que de rigurosa justicia se le debia como indemnizacion de sus cuantiosísimos bienes de que se apoderó el Estado, quedando de sus resultas abandonado el culto y reducido el Clero y las infelices Monjas á la mas espantosa miseria; si hubiera hecho pedazos el Concordato celebrado con la Santa Sede y sido causa de un cisma tan escandaloso y funesto como el de Cuba, donde se considera como Arzobispo á un clérigo excomulgado *nominatim* por el Papa y se tiene en un calabozo y se persigue como á criminales al dignísimo Vicario Capitular, Prelado legítimo de dicha diócesis y á su fiel y virtuoso Secretario; si ese rey hubiera elegido un ministro, sabiendo que en pleno Parlamento se atrevió á decir que tenia declarada la guerra á Dios, y le hubiese permitido proveer Obispados; si, por último, hubiera recogido las Bulas á unos Obispos preconizados por el Papa, prévio acuerdo con él; si hubiera menospreciado un mandato de Su Santidad consignado solemnemente en una Bula, dando órden á los presidentes de las audiencias, á los fiscales y los gobernadores civiles para que prestasen el auxilio moral y material de su autoridad, cuando para ello fuesen requeridos por los Vicarios y Priores de las Ordenes militares que quisieran rebelarse contra aquel mandato, y si hubiese restablecido el Tribunal de dichas Ordenes á pesar de hallarse abolida su jurisdiccion eclesiástica por la Santa Sede, ¿no es verdad que ese rey habria perdido necesariamente todos los derechos, prerogativas y privilegios que alcanzó en virtud de la Bula *Dum intra*? Constituido por esa larga série de hechos, que tanto daño hubieran causado al catolicismo, en manifiesta oposicion, por no decir en abierta hostilidad, contra la Iglesía, ¿cómo habia de seguir gozando de esas prerogativas y privilegios

que esta sola concede á sus bienhechores, y de los que por sus santas leyes les priva, como no podia menos, desde que dejan de serlo para convertirse en lo contrario? Con arreglo á estas leyes y á lo dispuesto por dicha Bula en la cláusula final antes citada, cualquier rey, aunque fuese un Cárlos V ó un Felipe II, que hubiera ejecutado algunos de los actos que acaban de referirse, hubiera perdido de seguro esos privilegios y prerogativas; y ¿podrian conservarlos los poderes que se han ido sucediendo desde la revolucion de Setiembre de 1868 acá habiéndolos ejecutado todos?

Con el mayor sentimiento me veo precisado á valerme de esta clase de reflexiones, cuando al presente nada está mas distante de mi ánimo que el recriminar á ninguno de esos poderes. Mi objeto al hacerla es otro muy distinto. Solo me propongo en cumplimiento de sagradas obligaciones, demostrar la improcedencia y la injusticia del decreto de 14 de Abril é impugnar las ideas equivocadas y gravísimos errores de su preámbulo. En él hasta se llega á afirmar que, de resultas de los privilegios concedidos por los Romanos Pontífices á los Maestres de las Ordenes militares, que en el órden eclesiástico no eran otra cosa que unos simples Religiosos Legos, Superiores de sus respectivos Institutos pertenecientes á las Ordenes de San Agustin y del Cister, *se caminaba pausada, pero firmemente, salva la suprema unidad de la Iglesia universal, al restablecimiento de la Iglesia nacional con elementos propios y característicos.* Por mas esfuerzos que he hecho para comprender lo que se ha pretendido decir en esta cláusula, confieso ingénuamente que no me ha sido posible lograrlo. ¡Unidad suprema! ¡Iglesia nacional! ¡Restablecimiento de esta! ¡Elementos propios y característicos! Hé aquí otras tantas ideas nuevas que no habrá español alguno instruido en la ciencia canónica y medianamente enterado de la historia eclesiástica de España que pueda concebir ni explicar. ¿Dónde se ha visto que la unidad de la Iglesia católica admita la distincion de grados que supone el adjetivo *suprema*? ¿En qué época existió y cuándo fué extinguida esa llamada iglesia *nacional* á cuyo *restablecimiento*, se asegura con el mayor aplomo, *se caminaba pausada, pero firmemente*? ¿Cuáles son los *elementos propios y característicos de dicha Iglesia*? Ah! no: en España no se ha conocido nunca otra Iglesia que la fundada por el Apóstol Santiago y los exclarecidos Obispos enviados con este objeto por el mismo Príncipe de los Apóstoles. Ella ha formado siempre parte de la Iglesia universal. Jamás se la ha denominado con el impropio y sospechoso título de *Iglesia nacional.* La celebérrima Iglesia particular de España, en la que brillaron los Leandros, los Fulgencios, los Isidoros, los Braulios, los Ildefonsos y otros mil preclaros varones, y á la que desde el tiempo mismo de su fundacion inmortalizaron sus mártires y despues dieron gloria imperecedera sus Concilios, nunca ha desaparecido de nuestra querida patria. Siempre se ha mantenido firmemente unida y en íntima comunicacion con la Iglesia universal, sin tener otros elementos propios y característicos que la sumision al Romano Pontífice y la obediencia á sus legítimos Obispos. Esa Iglesia particular, de la cual son hijas predilectas las Ordenes militares, se hallaba en la época á que se refiere la cláusula que voy examinando, con la vida y vigor necesarios para

extender sus límites de un modo que parecia fabuloso si no lo atestiguase la historia, llevando la luz del Evangelio y propagando la fé católica en mundos antes desconocidos, vida y vigor de que pocos años despues dió una prueba elocuentísima por medio de sus ilustres Obispos, de sus profundos teólogos y sábios canonistas en el Concilio de Trento. Esa vida y ese vigor no los ha perdido por fortuna en los tiempos modernos, como tuvo ocasion de acreditarlo á la faz del mundo en el reciente Concilio del Vaticano, donde los Obispos españoles, que acompañados de sus teólogos y canonistas asistieron á él, supieron, con la sola excepcion del que suscribe, si no dar nuevo brillo, conservar al menos las glorias adquiridas en el de Trento, habiendo cabido á uno de ellos, que con el mayor gusto le he visto preconizado por el Papa para la insigne Silla de Santiago de Compostela, la honra señalada de hacer terminar con su elocuente y persuasiva palabra el mas empeñado é importante de los debates conciliares, y contribuir con su ciencia al triunfo mas completo de la doctrina que respecto á la infalibilidad pontificia habia sostenido y enseñado siempre esa Iglesia particular de España.

Mucho mas pudiera añadir en refutacion de las aserciones erróneas que se hacen en el mencionado preámbulo; pero para no abusar de la benévola atencion de V. E., y habiendo rebatido ya algunas de ellas, y con especialidad las que se refieren al *pase* en mis comunicaciones al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me concretaré á manifestar que el decreto de 14 de Abril ha restablecido de un modo notoriamente anticanónico el llamado Tribunal especial de las Ordenes militares, Tribunal que en lo religioso, no tiene ni jurisdiccion, ni territorio donde pudiera ejercerla, y, por consiguiente, ni negocios de que conocer, ni súbditos á que mandar. Es un Tribunal que se ha establecido con notoria infraccion de las leyes eclesiásticas y contra la expresa voluntad del Papa, ora se atienda á lo dispuesto en la Bula *Dum intra*, ora á lo que, al derogarla, se ha prevenido en la *Quo gravius*. Si se atiende á la primera, los ministros que lo componen han sido nombrados por quien no tiene facultad para hacerlo, pues solo la tenian, segun dicha Bula, como acabo de demostrar, los Reyes católicos en concepto de grandes Maestres de las referidas Ordenes, dignidad en la que en manera alguna ha sucedido, ni puede suceder, como no sea por medio de concesion apostólica, el actual Gobierno. Y si se atiende á la segunda, ni aun esta concesion podrá obtener mientras no llegue el caso de erigirse canónicamente el nuevo Priorato de las Ordenes militares, ó sea el territorio especial ó coto redondo determinado en el Concordato. Entre tanto, el estado canónico y legal de este asunto, es el de hallarse extinguida de hecho y de derecho la jurisdiccion eclesiástica especial que anteriormente correspondia al Gran Maestre de las citadas Ordenes, y el de encontrarse todos sus territorios legítimamente incorporados á las diócesis respectivas y dependientes de la jurisdiccion ordinaria de sus Obispos, puesto que, dígase lo que se quiera en el preámbulo tantas veces citado, no solo está ejecutada la Bula *Quo gravius* en España, sino además remitidas á Su Santidad las copias autorizadas de los autos de ejecucion dictados por mí en los expedientes canónicos que al efecto se han instruido en cada una de las diócesis en

que existian, ó á las que, segun las disposiciones de esta Bula, habia que arreglar los territorios de las mencionadas Ordenes.

Ese Tribunal, por consecuencia, no es canónico. Carece de toda autoridad. Las disposiciones que adopte en asuntos eclesiásticos ó religiosos, serán nulas, de ningun valor ni efecto; y tanto los que las dicten como los que las que las obedezcan, incurrirán irremisiblemente en las graves penas canónicas señaladas por derecho y en los términoss que el mismo previene. Privado de la comunion con la Santa Sede ese Tribunal acéfalo no puede ser tenido por católico, habrá que considerarlo como intruso; y los Obispos, á quienes no es lícito desprenderse de la jurisdiccion ordinaria que tienen en los nuevos territorios que se han agregado á sus respectivas diócesis, se verán precisados á cada paso á levantar su voz y hacer uso de su autoridad divina en defensa de estas nuevas porciones de su rebaño, porque, cualquiera que sea la aflictiva situacion en que los coloque el citado decreto y las medidas que se adopten para llevarlo á efecto, todos cumplirán con su deber, todos se opondrán á los mandatos de ese Tribunal, arrostrando sin temor toda clase de responsabilidad, menos la terrible que contraerian por no defender á sus ovejas en el trance supremo de querer ser arrebatadas por una autoridad ilegítima rebelada contra el Papa.

No serán tampoco los nobles é ilustres Caballeros y respetables Freires que componen las cuatro Ordenes militares los que presten obediencia y sumision á dicho Tribunal. Entusiastas todos de sus pasadas glorias, adquiridas en defensa de la fe católica, ni como cruzados, ni como españoles, han de querer perderlas en un solo momento por ponerse en una situacion de verdadera rebeldía contra la Santa Sede. Ellos saben que en asuntos religiosos, cuando se trata de cosas espirituales, no hay medio para los católicos, ó con el Papa, ó contra el Papa, y que en esta alternativa, no les queda mas recurso que el de continuar al lado de la Iglesia Católica, obedeciendo la Bula *Quo gravius*, ó pasarse al opuesto, en que se ha colocado el referido Tribunal por solo el hecho de haberse instalado para lo religioso sin otra autorizacion que la del decreto de 14 del corriente, que lo reduce á la triste condicion de jefe y cabeza de cismáticos.

Cortísimo es hasta ahora el número de los que, al ejecutarse la Bula *Quo gravius*, se han resistido á cumplimentar sus disposiciones. Desgraciadamente, la mayor parte de este corto número la componen Eclesiásticos que, separándose en mal hora y por motivos que ellos sabrán, de los dignísimos que forman casi la totalidad del respetable Clero de las Ordenes, y no imitando el noble ejemplo que les han dado muchos de los mas distinguidos dignatarios del mismo con su expontánea obediencia y sumision á lo mandado por el Pontífice, han sido en algun punto á causa de su hostilidad manifiesta ó de sus insidiosas maquinaciones, la piedra de escándalo para los buenos.

Los pueblos, no obstante, han aceptado con júbilo y obedecido con respeto el mandato apostólico, sin que haya sido suficiente para desviarlos de este camino la presion que en sus ánimos han procurado ejercer los funcionarios públicos en ciertas localidades por cumplir lo que en obsequio de

los expresados Eclesiásticos rebeldes les habia prevenido el Gobierno.

Lo propio ha de suceder en lo sucesivo. El Catolicismo se encuentra muy arraigado en el pueblo español; y si por medios violentos se quisiera obligar á los fieles á separarse de los preceptos y enseñanzas del mismo, y se intentara compelerles á que, en un asunto tan grave y delicado como el de la jurisdiccion eclesiástica, que afecta hasta la validez de los sacramentos de la penitencia y del matrimonio, desobedecieran al Papa, se verian con frecuencia en los pueblos escenas parecidas á la que no ha muchos dias tuvo lugar en un Convento de Monjas que habian estado sujetas á la extinguida jurisdiccion especial de las Ordenes.

Llamadas al locutorio y reconvenidas bruscamente las ejemplares Religiosas por una autoridad local á consecuencia de haber reconocido como legítimo Prelado al R. Obispo de la diócesis en virtud de lo dispuesto en la Bula *Quo gravius*, y habiéndolas amenazado de una manera muy poco delicada con privarles de la Misa, de su dotacion y hasta con expulsarlas del Convento si inmediatamente no volvian á someterse á la indicada jurisdiccion suprimida, le dieron á una voz esta hermosa respuesta: *que hiciera lo que quisiese, que estaban dispuestas todas á todo: que si era preciso, irian con mucho gusto al suplicio á recibir la corona del martirio antes que desobedecer á Su Santidad.*

La reproduccion de escenas de esta clase podria ser causa de males sin cuento que V. E., en su justificacion y patriotismo, se complacerá en evitar. A esos elevados sentimientos apelo yo, por conclusion de este escrito, seguro de que mi reclamacion ha de obtener el éxito favorable que deseo. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 30 de Abril de 1874.—Juan Ignacio, Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Excmo. Señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Imprenta de la Revista Médica, calle de la Bomba, núm 1.